

Señores

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Atn. Doctoras

LILIANA OTERO ÁLVAREZ – Árbitra única

VANNESSA LONDOÑO LÓPEZ – Secretaria del Tribunal Arbitral

E. S. D.

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL DE ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S. y SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TRÁMITE: 141302.

CONVOCANTES: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S. y SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

CONVOCADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 891.700.037-9, calidad acreditada con el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio que obra en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente informo que como fue manifestado en la audiencia adelantada el día de hoy 11 de marzo de 2024, procedo a presentar mis alegatos de conclusión los cuales obedecen a un resumen parcial de las alegaciones efectuadas de manera oral, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ALEGATOS FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PRETENDIDA POR LA PARTE CONVOCANTE EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA CONFORME CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA Y LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN SUS MEDIOS EXCEPTIVOS.

En un juicioso y detallado análisis de los hechos expuestos en el escrito de la demanda y de la oposición a los mismos por parte de mi prohijada, el Despacho procedió a fijar el litigio en la primera audiencia de trámite, de la siguiente manera:

Como punto de partida, el Tribunal señala que el conflicto sometido a su consideración corresponde a un “asunto de libre disposición”, en los términos del precitado inciso inicial del artículo 1º de la Ley 1563 y el artículo 2.3 del reglamento de arbitraje nacional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, pues ellos giran en torno al cumplimiento y ejecución del “ACUERDO PARA EL LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCIÓN EXTRAPROCESAL DE MEDIDA CAUTELAR” del 26 de mayo de 2020, suscrito entre las partes.

No obstante, desde este momento es válido afirmar que, conforme a las pruebas decretadas y practicadas, no se logró demostrar que por parte de la compañía aseguradora se haya incumplido injustificadamente con las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción del acuerdo para el levantamiento y sustitución extraprocesal de medida cautelar del 16 de mayo de 2020, más aún teniendo en cuenta que como se precisará de manera más detallada en adelante, no se podrá obligar a nadie a lo imposible. Presupuesto que nace de la imposibilidad de MAPFRE de efectuar la devolución del valor constituido en el CDT para la fecha pretendida por el extremo actor, más aún cuando:

1. Para aquel momento el CDT ya había sido renovado de manera automática, sin que de parte de la convocante se efectuara ningún tipo de manifestación sobre su negociación o deseo de modificación de condiciones, entidad bancaria entre otras. Dicha renovación data del 01 de julio de 2021.
2. Por parte de la entidad bancaria se ha establecido la imposibilidad de retirar el capital invertido en el CDT antes de la fecha de vencimiento, cuyo plazo era a 360 días.
3. Ante la imposibilidad de hacer el retiro del capital, por parte de MAPFRE se adelantaron todas las actuaciones pertinentes, tendientes al endoso del título físico en favor de un tercero autorizado, actuación de las que da cuenta la documental que reposa en el expediente relativa a consultas elevadas a BANCOLOMBIA, correos cruzados e informe sobre los requisitos a cumplir expresados por los funcionarios de la entidad bancaria.
4. Era imposible para la compañía aseguradora efectuar el endoso y pago de los rendimientos causados dentro de la primera vigencia, a un tercero, sin el consentimiento y autorización de todas y cada una de las personas que suscribieron el ACUERDO enunciado, sin la precisión de la cuenta a la que debía girarse.
5. Por parte de MAPFRE aún y con la aquiescencia de la parte convocante, se requirió al extremo actor para que remitiera la autorización suscrita por cada uno de los entonces DEMANDADOS VENDEDORES. La cual fue entregada tan solo hasta el 22 de noviembre de 2021, dando instrucciones de giro a mi representada.

II. DENTRO DEL CURSO DEL PROCESO SE PROBÓ SUFICIENTEMENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En primer lugar, partiendo en un orden cronológico de las probanzas, no cabe duda de que el 02 de julio de 2019 por parte de mi representada se presentó demanda declarativa de cobro por subrogación en contra de APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S., PARQUE LOGÍSTICO SERVICOMEX – PROPIEDAD HORIZONTAL, COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S., INVESTA S.A.S., ANDRES FELIPE GONZALEZ VENEGAS, y VR INVERSIONES LTDA, para obtener el pago de la misma suma que la aseguradora había indemnizado, \$9.892.714.176, en cumplimiento de lo concertado en las pólizas 2201217017987 y 1501217001063. Dentro de este trámite se decretaron medidas cautelares que fueron inscritas el 04 de septiembre de 2019 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-839556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca).

Que posteriormente y de manera consecuencial a las inscripciones ordenadas por el Juzgado de conocimiento, entre las convocantes y mi representada el 26 de mayo de 2020 se celebró el ACUERDO PARA EL LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCIÓN EXTRAPROCESAL DE MEDIDA CAUTELAR cuya finalidad era el levantamiento de las medidas de embargo efectuadas sobre la BODEGA 3 DEL MÓDULO A identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-839556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que como consecuencia de este negocio, por parte de las convocantes se adquirió la obligación de constituir un CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO por valor de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000), obligación que debía efectuarse de manera conjunta acudiendo ante una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera. No obstante, como ha sido probado, fueron las hoy convocantes quienes de manera independiente y sin el arbitrio de MAPFRE constituyeron el CDT enunciado, acogiendo a las políticas bancarias aplicables y a las condiciones propias del CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO elegido, con sus particularidades. Patentando el primer incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo que nos convoca.

De modo que, a pesar de que las partes pactaron que se pondrían una cita en la entidad que hayan elegido los hoy convocantes para intervenir en el momento de la constitución del CDT, estos arbitrariamente sin haber notificado cuando ni donde lo harían, omitieron citar a la aseguradora, y obrando a espaldas de ella o por lo menos sin su concurso. El 01 de julio de 2020 constituyeron el CDT en el banco que habían elegido, y por su cuenta y riesgo. De manera que sometiendo a sus efectos pactaron con Bancolombia las condiciones que rigen el CDT no capitalizable con tasa fija efectiva No. 5178846, incorporando estipulaciones vinculantes sobre la duración de este, las reglas que regularían sus prorrogas, las condiciones y límites sobre sus rendimientos, los períodos en que contractualmente podría ser redimido o finalizado el título, el hecho de que los rendimientos no serían reinvertidos al momento de la renovación. (información que puede ser confirmada con las respuestas otorgadas por parte de la entidad frente al decreto probatorio) y que conllevó a que MAPFRE se sometiera a la mera tenencia del título y posterior cumplimiento de sus obligaciones sobre el levantamiento de la medida cautelar, como ha sido reconocido por la parte actora.

Frente a lo que se refiere al proceso judicial adelantado que dio origen a la constitución de CDT, debe aclararse que el 11 de octubre de 2021, por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó ante el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali memorial por medio del cual se manifestó la aceptación de la formula conciliatoria y desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas, documental que fue coadyuvada por parte del apoderado de las convocantes, quienes manifestaron a través de su apoderado que RENUNCIABAN “a cualquier reclamación por concepto de indemnización de perjuicios derivada de la presentación de la demanda y/o la práctica de medidas cautelares durante el proceso”. Posición que se reitera durante la audiencia que se adelantó el 12 de octubre del mismo año y en la que se resolvió la aceptación del desistimiento propuesto por mi procurada.

Ha quedado soportado que dentro del ACUERDO PARA EL LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCIÓN EXTRAPROCESAL DE MEDIDA CAUTELAR, se dispuso que la custodia del CDT que ejercía MAPFRE podría concluir de diferentes formas dependiendo del contenido de la sentencia debidamente ejecutoriada que pusiera fin al proceso, motivo por el cual es imposible dar una interpretación parcial al contrato suscrito. Partiendo de este evento y teniendo en cuenta que el proceso quedó ejecutoriado ese mismo día y que por parte de los suscribientes del acuerdo se pactaron obligaciones reciprocas, debe exaltarse que, en primer lugar, era imposible que por parte de MAPFRE se efectuara el reembolso del capital correspondiente a 3.500.000.000 ante la renovación automática del CDT con antelación a la fecha de ejecutoria y cumplimiento de plazo, y además. Era imposible proceder sin la autorización de las partes la práctica del endoso en favor de un tercero autorizado, teniendo en cuenta que por parte de las convocantes no se informó sino hasta finales de noviembre de 2021 el modo en el que debería ser pagados los rendimientos y a quien todos y cada una de las partes que participaron en el acuerdo autorizaban a uno solo para que se le endosara el título en cumplimiento de los requisitos y trámites propios descritos por BANCOLOMBIA.

En segunda medida, partiendo de lo expuesto, se tiene como MAPFRE no puede hacerse responsable por lo que los demandantes pactaron con Bancolombia, sin contar con ella, pues: i) los hoy convocantes libremente eligieron Bancolombia para la contratación del CDT, en ejercicio de la atribución que se reservó exclusivamente para ellos en el numeral 2.2. de la cláusula primera del convenio base de la acción. ii) Los demandantes concertaron con Bancolombia al constituir ese CDT, en un momento en el que no citaron, ni advirtieron, ni convocaron a mi representada para que estuvieran en el momento en que ellos iban a realizar ese negocio jurídico, de manera que los actores obraron en contravía de lo previsto en el citado numeral 2.2. iii) Los demandantes tampoco anunciaron que iban a actuar de esa manera insularmente y sin citar a la aseguradora y tampoco le dieron la oportunidad de que esta última pudiera nombrar o designar un apoderado o representante, ni tampoco pudiera darles poder a los hoy convocantes. iv) Los hoy demandantes definieron en el momento en el que hicieron la concertación con Bancolombia del CDT a espaldas de la aseguradora, las condiciones que regirían esa relación jurídica con ese establecimiento bancario, y literalmente dispusieron en ejercicio de su unilateral autonomía de la voluntad, seleccionando un CDT que hace imposible que al vencimiento del CDT se puedan reinvertir capital y rendimientos, sino exclusivamente capital de manera automática.

Todo esto siendo que de acuerdo con el numeral 2.5. de la cláusula segunda del acuerdo, se pactó que el CDT se contrataría por un término inicial de un (1) año, renovable por el mismo término, salvo que las partes acordaran por escrito una entidad financiera diferente y/o un término de renovación diferente. Sobre el particular, ha quedado suficientemente soportado que como las partes no se pusieron de acuerdo para hacer una modificación respecto de la entidad financiera que habían elegido por su lado los hoy demandantes, ni respecto del término de la renovación, pues no se soportó por parte de los ahora convocantes un acercamiento, comunicación o algún tipo de requerimiento a través de las pruebas idóneas y de las pruebas practicadas dentro del trámite. Se concluye que los actores aceptaron desde un principio que por no haberse pactado nada diferente el CDT continuara en Bancolombia y la renovación fuera por un (1) año más, los convocantes dieron su consentimiento para que el CDT se renovara bajo las reglas de la estipulación que hicieron al constituirlo. Dentro de las cuales se recalca, no se hizo mención sobre los rendimientos generados. Como se expone en el anverso del CDT:

“(...) Este título es irredimible fuera del período de gracia pactado al momento de su expedición. Dicho período de gracia será de 10 días comunes para los títulos expedidos a 90 días o más y de 3 días comunes para los títulos inferiores a 90 días. Si dentro del período de gracia que se cuenta desde la fecha de vencimiento vigente, el(los) titular(es) no pide la restitución del depósito al banco o si ésta no le comunica su intención de restituirlo, el plazo se prorrogará automáticamente por un término igual al de su constitución contado desde la fecha del último vencimiento y así sucesivamente en la misma forma con cada nuevo vencimiento, pero respecto a la tasa de interés, el banco podrá ajustarla a la de la política que rija en el banco al momento de producirse su prórroga, aún si el titular no notificare su intención de solicitar su restitución dentro del período de gracia, durante este período de gracia y en caso de no prorrogarse el título el banco no estará obligado a reconocer intereses. (...)”

En tercer lugar, es improcedente desde cualquier arista el imponer a MAPFRE la carga de lo imposible, lo que se materializa con la exigencia de informar las tasas de renovación, cuyas condiciones como se ha dicho, fueron plenamente conocidas por parte de los convocantes, quienes fueron los únicos intervinientes al momento de la suscripción ante Bancolombia, y que quedaron registradas en el título CDT, en el sentido de que la misma será la tasa política vigente definida por la entidad bancaria como se expuso por parte de la entidad bancaria al oficio No 8, del 19 de febrero de 2024, la cual reposa en el expediente y que obedece al negocio particular y que obedece como

se ha dicho por parte de los profesionales en la materia a la fluctuación del mercado, al nivel de riesgo de la entidad bancaria y al resultado que tuvo la pandemia en los productos de inversión.

Es importante mencionar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales consignadas dentro del contrato denominado “Acuerdo para el levantamiento y sustitución extraprocesal de medida cautelar”, lo anterior es posible evidenciarlo desde el mismo momento de la suscripción del documento, el 26 de mayo de 2020; partiendo incluso desde la literalidad del objeto de este, según el cual se trataba del otorgamiento de una garantía extraprocesal para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en contra del inmueble identificado como BODEGA 3 DEL MÓDULO A identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-839556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

En línea con lo señalado y ciñéndonos a lo establecido en el acuerdo suscrito entre las partes, se pone de conocimiento como ante la obligación de constituir un título, los demandantes no cumplieron las condiciones que se convinieron con MAPFRE, contratando con Bancolombia el CDT sin contar con ella; a su exclusivo arbitrio, y a espaldas de la aseguradora convocada, concertando por si solos las condiciones que a bien tuvieron, con esa entidad que eligieron unilateral y autónomamente, acto ese en el que no intervino, ni fue citada, ni tuvo oportunidad de presenciar mi procurada, pues fue realizado por aquellos inopinada y discrecionalmente en un momento para el que no fue notificada con antelación MAPFRE, sustrayéndole en la práctica de manera absoluta la posibilidad de que esta última pudiera intervenir o por lo menos hubiera podido presenciar sobre lo que aquellos a su amaño o conveniencia, por cuyas consecuencias son los únicos a quienes se les puede atribuir autoría o el rol de causantes únicos. En este punto se destaca entonces que son los convocantes los únicos llamados a dar cuenta o explicación de las condiciones en las que, repito a espaldas de MAPFRE, contrataron el CDT.

Finalmente, no puede perderse de vista la conducta cumplidora desplegada durante el curso de la ejecución del acuerdo por parte de MAPFRE, la cual se caracterizó por brindar su apoyo a las convocantes, optar por soluciones que pusiera fin al proceso judicial que dio fin la contrato base de esta acción y en consonancia dar respuesta a todas las peticiones incoadas por las hoy demandantes. Procurando siempre el acatamiento de las obligaciones que como se ha dicho le eran exigibles, adelantando todas las gestiones a que hubiera lugar para en caso de una sentencia ejecutoriada se dispusieran los dineros depositados en el CDT, al igual que los rendimientos conforme con lo pactado, en armonía con las obligaciones a que se sometió unilateralmente la parte activa al momento de la constitución.

III. HA QUEDADO PROBADO QUE LA PARTE CONVOCANTE CONVINO LAS CONDICIONES DEL CDT A ESPALDAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y DE ESA MANERA FUE A SU ARBITRIO QUE DEFINIO LAS CONDICIONES DE RENOVACIÓN DEL CDT - TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS “VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NULLA CONCEDITUR”.

Frente al caso en marras, es inviable reconocer suma adicional al demandante a la que ya fue efectivamente restituida como el mismo ha manifestado, toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto se ha soportado, contravinieron las condiciones que se pactaron con MAPFRE, contratando individualmente con Bancolombia el CDT; a su exclusivo arbitrio, y a espaldas de la aseguradora convocada, concertando por si solos las condiciones que a bien tuvieron con esa entidad que eligieron unilateral y autónomamente, acto ese en el que no intervino, ni fue citada, ni tuvo oportunidad de presenciar mi procurada, pues fue realizado por aquellos inopinada y discrecionalmente en un momento para el que no fue notificada con antelación MAPFRE, sustrayéndole en la práctica de manera absoluta la posibilidad de que esta última pudiera intervenir o por lo menos hubiera podido presenciar sobre lo que aquellos a su

amaño o conveniencia, por cuyas consecuencias son los únicos a quienes se les puede atribuir autoría o el rol de causantes únicos.

En consonancia con el contenido en CDT, se puede constatar sin duda alguna que la parte convocante, siendo la única participe dentro de la contratación del título ante Bancolombia acepto las condiciones que se relacionan a continuación:

- Los hoy demandantes acordaron, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que el término del CDT tomado con Bancolombia sería de un (1) año, con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2021, renovable por el mismo lapso, salvo que las partes de mutuo acuerdo y por escrito establecieran hacerlo en una entidad financiera diferente, y/o por un término de renovación también distinto.
- Los hoy convocantes en ejercicio de su autonomía de la voluntad acordaron desde el inicio que los rendimientos generados dentro de la primera vigencia del CDT no se reinvertirían. Condición a la que tampoco se hizo alusión en el contrato celebrado con MAPFRE obviando la obligación que ahora exigen en cumplimiento sobre el deber de que los rendimientos se reinvertirían al renovarse el CDT, lo cual es armónico con lo que ellos hicieron al constituirlo, porque expresamente ahí convinieron por su lado a espaldas de la compañía con el banco que los rendimientos no se reinvertirían al renovarse el CDT, en acatamiento de la naturaleza y modalidad del título adquirido.
- Entre las partes en el contrato que sirve de base a la acción que nos ocupa, se pactó como condición sine qua non, con la jerarquía de ley entre las partes, que para cambiar la entidad financiera, el término de duración, etc., incluida la motivación para la búsqueda de rendimientos diferentes, era perentorio y esencial que se celebrara entre las partes un acuerdo por escrito para ir a otra entidad financiera, que debía ser radicado ante Bancolombia antes del vencimiento del plazo o dentro del período de gracia.
- Los hoy actores predispusieron al concertar con el banco el CDT, que la tasa de interés aplicable para la renovación sería la que el banco determine, ajustando la tasa “a la política que rija” en esa entidad financiera, tal cual se transcribió atrás.

En esta línea como prueba de las condiciones pactadas en el certificado, ha informado BANCOLOMBIA que el CDT no capitalizable: Por ser no capitalizable, el pago de intereses puede ser mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o al vencimiento y estos quedan en una cuenta por pagar que el cliente puede reclamar en cualquier momento. En caso de que el cliente no decida cancelarlo, el capital se reinvierte automáticamente, con el valor de la tasa política vigente al finalizar el periodo de gracia del título sin que el cliente tenga que desplazarse a una sucursal para solicitarlo.

SERVICOMEX INVERSIONES SAS, Quien (es) se identifica(n) con CC 900.219.189.1 Titular (es) del CDT N° 5178846 el cual tiene las siguientes condiciones a la fecha:

- ✓ Modalidad VENCIDO
- ✓ Valor del título 3.500.000.000,00
- ✓ Plazo 360
- ✓ Periodicidad 360
- ✓ Base de liquidación 360
- ✓ Interés pendiente pago 000
- ✓ Tasa Efectiva periodo 1,650
- ✓ Tasa Nominal periodo 1,650
- ✓ Puntos adicionales (si es Tasa Variable) 0000
- ✓ Índice (si es Tasa Variable)
- ✓ Fecha de apertura 01-07-2020
- ✓ Fecha de vencimiento 01-07-2022
- ✓ Fecha de renovación 01-07-2021

NOTA: el título se vence cada 360 días, su última renovación fue el 01-07-2021 el título fue endosado a SERVICOMEX INVERSIONES NIT. 900.219.189 el cual es el último y único dueño del mismo.

IV. A TRAVÉS DEL TRÁMITE SE HA SOPORTADO SUFICIENTEMENTE LA INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE CONVOCANTE.

Se deja de presente como ha sido soportado que por parte de MAPFRE SEGUROS, pese a su condición de inoponibilidad frente al CDT, nunca se ejecutaron comportamientos lesivos ni tendientes al incumplimiento del acuerdo como si sucedió con los convocantes. Al contrario por parte de mi procurada, siempre se respetaron las obligaciones pactadas reconociendo la importancia de que previo a cualquier decisión mediara la voluntad de ambas partes, en el mayor de los casos de manera escrita. Así, el 03 de diciembre de 2021, posterior a la autorización de estos de que se adelantaran las gestiones ante Bancolombia para la entrega efectiva del título CDT y su consecuente entrega del capital depositado en este, se endosó en favor de las convocantes, sin que con este hecho o situación se generara algún perjuicio, detrimento o daño imputable a las demandantes, pues como se ha puesto de presente, fueron estas mismas las que al momento de las suscripción aceptaron que el CDT no pudiera ser redimible fuera del período de gracia pactado al momento de su expedición, el cual para el momento de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso declarativo, esto es 12 de octubre de 2021, ya había fenecido, prorrogándose automáticamente el plazo inicialmente pactado, aplicándose las tasas que regían conforme con la política vigente para el momento de la renovación. Esta situación como se ha dicho no genera ni podrá entenderse como incumplimiento contractual por cuanto la fecha del endoso no representa ningún oposición a lo pactado, lo cual representaba la entrega de un bien, cuyo modo, tiempo o lugar, no modificaba el capital invertido ni los rendimientos que se generarían.

Cuenta de esto, da que por parte de la compañía que represento, se adelantaron todas las gestiones para el endoso del título una vez se contó con la autorización suscrita por todas las partes y allegada el 22 de noviembre de 2021. En el mismo sentido, se enuncia como por parte de MAPFRE no se efectuó el retiro de los rendimientos hasta cuando se contó con la autorización escrita de parte de las convocantes, como se denotó en las comunicaciones de BANCOLOMBIA que reposan en el expediente. Siendo hasta el 03 de diciembre de 2021, fecha en la que se solicitó la entrega de rendimientos y consecuentemente se giro dicha suma, en el mismo día a la firma de abogados autorizada por los entonces DEMANDADOS VENDEDORES.

V. SE RECALCA QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Mal haría el honorable Tribunal al endilgar responsabilidad por la presunta tasación unilateral de una tasa de renovación de CDT aceptada por la parte convocante al momento de la contratación

del título, ni mucho menos predicar la misma de una supuesta mora o retardo en el reintegro del CDT y los rendimientos generados dentro del primer plazo de vigencia convenido, pues no dependía de MAPFRE SEGUROS la entrega del título través del endoso ajustado a las políticas de la entidad bancaria, ni de los rendimientos que se generaron con el primer plazo, pues estos se encontraban en custodia del banco y tan solo fueron entregados a la compañía aseguradora el 3 de diciembre de 2021, fecha en la que fueron girados en favor de la firma autorizada por los ahora convocantes.

Como bien lo expone el Doctor Jorge Arango en su dictamen “El dictamen en contradicción calcula el plazo de los rendimientos financieros desde el 27 de octubre, siendo que no era posible para MAPFRE enviar los rendimientos del CDT si no se habían dado instrucciones de giro habida cuenta de la existencia de una multiplicidad de convocantes.”

De modo que, la diferencia en días del: 27-oct al 03-dic son 37 días; mientras que la diferencia entre el: 22-nov al 03-dic son 11 días.

Es decir, que hay una diferencia de 26 días que el Dictamen en contradicción estaría sobrestimando. Sin embargo, la sana lógica lleva a considerar que si existió una demora en el giro de los recursos, esta consistió únicamente en once (11) días calendario, lo que es razonable habida cuenta que los procesos y procedimientos de una entidad no son automáticos y requieren de surtir procesos de ordenamiento, priorización, verificación y autorización para reflejarse económicamente. Efecto económico

En este orden de ideas, si bien es cierto que la matemática financiera permite el cálculo del valor de esos once (11) días calendario, la sana lógica del pensamiento y análisis de los procesos impele a considerar que no se está frente a un hecho dañoso, si no a un periodo razonable del trámite de un giro de recursos, por lo cual el supuesto perjuicio sería de cero (COP 0).

Además, no hay un efecto económico definido en las pruebas aportadas por el extremo convocante, pues todos los cálculos que están en el dictamen objeto de contradicción, utilizando el interés simple, están errados puesto que no se utilizó una fórmula efectiva que considerara utilizar el exponencial en el número de días.

El documento analizado adolece de estas características al no ser exhaustivo y detallado en su metodología, además de carecer de claridad en el desarrollo de sus cálculos, sobreestimando:

- El valor del perjuicio por las supuestas diferencias en tasas, la cual se demostró que es de cero (COP 0)
- El valor del perjuicio por los supuestos retrasos en la entrega de los recursos, en la cual se demostró es lógico considerar que una diferencia mínima de once (11) días no es un evento indemnizable si no que está dentro del derrotero lógico de las transacciones.

En conclusión, ante la concretada renovación automática del CDT y la imposibilidad de retirar el capital contenido en aquel por fuera del período de gracia, acaecido previo a la sentencia ejecutoriada que puso fin al proceso, tan solo era viable el endoso y entrega material del CDT, el cual se otorgó a satisfacción del señor Carlos Lopera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.658, e igualmente la entrega de los rendimientos a ROBLEDO ABOGADOS en cuanto se contara con aquellos, condición simultanea que se ejecutó el 03 de diciembre de 2021.

PETICION

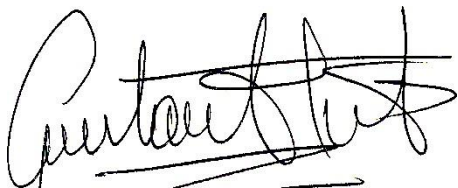
En orden de los argumentos anteriores y los que han sido esbozados de manera oral en la diligencia programada desde las 09:00 a.m., solicito comedidamente al **honorable Tribunal**, se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y de esta forma exonerar de responsabilidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ante el cumplimiento y compromiso que ha sido probado a lo largo de este proceso, así como la imposibilidad de condenarlo al pago de suma que ya fue entregada al extremo actor el 03 de diciembre de 2021 a través de endoso En caso contrario, le solicito al Despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito.

De manera subsidiaria y solo en el remoto e hipotético evento que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares que regían el CDT, así como las obligaciones pactadas en el acuerdo tendientes a establecer que cualquier modificación que se pretendiera sobre aquel, debía otorgarse por escrito dentro del término permitido como período de gracia por parte de BANCOLOMBIA S.A.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.